



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|---|
| INTERLOCUTORIO: | 081 |
| RADICADO: | 05591-40-89-001-2021-00007-00 |
| PROCESO: | Ejecutivo |
| DEMANDANTE: | José de Jesús García Aristizabal |
| DEMANDADOS: | Bibiana Marcela Santafé y Humberto Jaramillo Díaz |
| ASUNTO: | Deniega Librar mandamiento de pago |

Estudiado el presente proceso ejecutivo promovido por el señor JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, en contra de los señores **BIBIANA MARCELA SANTAFÉ Y HUMBERTO JARAMILLO DÍAZ**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de la suma que se pretende, y en contra de los demandados toda vez que para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera **clara e inequívoca** en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y **exigibles**, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento,

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado con la demanda, no reúnen esas condiciones de ser expreso y exigible, toda vez que el mismo no es exigible, es decir, no puede cobrarse, solicitarse o demandarse el incumplimiento del deudor, toda vez que el mismo vence sólo hasta el 26 de julio del año 2021 y la demanda incoativa que aquí se pretende adelantar fue presentada el 12 de enero hogaño; además, no se contempla dentro del libelo demandatario la aceleración del plazo para que se haga exigible la obligación demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir

los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el señor JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, en contra de los señores **BIBIANA MARCELA SANTAFÉ Y HUMBERTO JARAMILLO DÍAZ.**

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ